

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 297 y 298.

Otro, circular, dictando instrucciones para el pase de la revista anual por el personal, con responsabilidad militar, empleado en las distintas Compañías ferroviarias.—Páginas 298 y 299.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se tace el oportuno expediente para establecer en su día en Barcelona una Bolsa general y oficial de Comercio.—Página 299.

Otra disponiendo que los anuncios que tienen por objeto poner en conocimiento de los poblaciones ó comarcas amenazadas por las grandes crecidas de los ríos la aproximación de éstas y su importancia

probable, estén sujetos á las prescripciones que se publican.—Páginas 299 y 300

Otra aprobando con carácter provisional el pliego de condiciones facultativas que han de regir durante el plazo de un año en el suministro de cemento artificial para las obras públicas, y disponiendo se invite á fabricantes, constructores ó Ingenieros, á formular durante aquel plazo cuantas observaciones consideren pertinentes á la mejora del expresado pliego.—Páginas 300 á 302.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anuncio que el Gobierno británico ha publicado una nueva lista de artículos considerados como contrabando de guerra.—Página 302.

Continuación de las disposiciones extrañas sobre mercaderías, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 302.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Casals, como mandatario de D.^a Colores Aulí, contra una nota del Registrador de la propiedad de Puigcerdá denegando la

inscripción de un mandamiento judicial.—Página 303.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 305.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Adjudicando el premio del Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos.—Página 305.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando con carácter provisional para los puertos de la provincia de Oviedo, á cargo del Estado, las tarifas de arbitrios que se publican.—Página 305.

Resolviendo el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Gijón Muel.—Página 307.

ANEXO I.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Ponceboira).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámaras, en comunicación de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excelentísimo señor Profesor Recasens, me dice:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) y S. A. R. el Infante Don Gonzalo continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 1 de Noviembre de 1914. El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torreclilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é

Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ignacio Dabíé Barceló, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 991, expedida en 29 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Pedro Dabíé González, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Barcelona, número 27,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el expresado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los meses de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que

efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Martínez Boix, vecino de Albuñol, provincia de Castellón de la Plana, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según cartas de pago números 216 y 473 de Tesorería, expedidas en 10 de Agosto de 1912 y 21 de Agosto de 1913, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1912 por la zona de Castellón de la Plana, número 21,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril

último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Olivella Bruna, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 239, expedida en 7 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Manresa, número 29,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. número 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por José Aragüés Deoiz, vecino de Tauste, provincia de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 132, expedida en 18 de Diciembre de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Antonio Aranguren Manterola, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 220, expedida en 10 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Miguel Díaz Alsgría, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 285, expedida en 11 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo de 1914 (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resulta en extremo conveniente para el caso de huelgas, Escuelas prácticas, y en general de movilización, que el personal con responsabilidad militar empleado en las distintas Compañías ferroviarias, pase la revista anual reglamentaria de una manera efectiva y se mantenga en relaciones íntimas con el Regimiento de Ferrocarriles,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se observe las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Todos los individuos sujetos á la ley de Reclutamiento que pertenezcan á las diferentes Empresas ferroviarias de la península, pasarán la revista anual ante el Capitán de la compañía de depósito del Regimiento de Ferrocarriles á la cual se halle adscrita la línea en la que presten servicios, y para facilitar dicha revista, los Capitanes de las mencionadas compañías se pondrán previamente de acuerdo con los Jefes de las líneas en que aquéllos sirvan.

Art. 2.º En lo sucesivo, la documentación de todo el personal ferroviario con responsabilidad militar, exceptuando los individuos que, pertenecientes al cupo de filas, se hallen en la primera situación de servicio activo, radicará en las compañías de depósito correspondientes, para lo cual los diferentes cuerpos y unidades del Ejército remitirán al Regimiento de Ferrocarriles la documentación personal de las clases ó individuos que, pertenecientes á alguna Empresa ferroviaria, tengan en la actualidad afectos en las restantes situaciones militares; los cuerpos activos remitirán á dicho Regimiento de Ferrocarriles relación nominal de los que se hallen en los tres primeros años de servicio. El personal primeramente citado causará alta y baja en los indicados organismos en la próxima revista de comisario.

Art. 3.º Con la antelación consiguiente á la concentración y destino á Cuerpo de los reemplazos anuales, el Regimiento de Ferrocarriles remitirá á la Sección de Estado Mayor Central de este Ministerio relaciones nominales de los reclutas ferroviarios comprendidos en los cupos de filas y de instrucción de cada año, por orden preferente de profesiones ú oficios, expresando la Caja á que aquéllos pertenezcan.

Al efectuarse anualmente el destino á Cuerpo del referido cupo de filas, se tendrán en cuenta los individuos comprendidos en la relación correspondiente, por orden preferente de oficios ó profesiones, hasta el completo del contingente de reclutas asignado al referido Regimiento de Ferrocarriles, y respecto á los que excediesen de dicho contingente, serán destinados á los restantes Cuerpos del Ejército, debiendo notificar los Jefes de las respectivas Cajas al del citado Regi-

miento el organismo en que aquéllos hayan causado alta.

Los reclutas ferroviarios comprendidos en el cupo de instrucción quedarán todos afectos al Regimiento de Ferrocarriles, para lo cual en el momento oportuno se remitirán por este Ministerio á las Autoridades regionales relaciones nominales de los reclutas de dicho cupo pertenecientes á las Cajas de la respectiva Región, debiendo los Jefes de éstas, una vez afectado el destino de los individuos ferroviarios de cada una al citado Cuerpo, remitir al mismo la documentación personal correspondiente.

Art. 4.º A fin de que el Regimiento de Ferrocarriles pueda cumplimentar lo anteriormente prevenido, solicitará en el primer trimestre de cada año, de las distintas empresas ferroviarias, relación nominal de los empleados de cada una afectos á los servicios de vías y obras, material, tracción, movimiento, estaciones y talleres, con las profesiones y oficios aplicables á construcción y explotación, que hubiesen sido sorteados en el año, expresando el pueblo en que fueran alistados y el oficio, destino y categoría dentro del servicio de cada empresa.

Con estos datos, una vez fijados anualmente los cupos de filas é instrucción, el mencionado Regimiento, puesto previamente de acuerdo con las diferentes Cajas de recluta, redactará con toda premura las relaciones que se citan en el artículo 3.º de esta disposición.

Art. 5.º Todos los individuos con responsabilidad militar que hubiesen servido en Cuerpos activos distintos del de Ferrocarriles, si bien la documentación personal de los mismos radicará en dicho Regimiento, según las circunstancias, podrán ser movilizadas para quedar afectos indistintamente á este Cuerpo ó al en que hubiesen recibido primeramente la instrucción militar, para lo cual figurará en los respectivos Cuerpos ó Batallones ó Depósitos de reserva, relación nominal de los indicados individuos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La importancia comercial de Barcelona por las continuas transacciones que en dicha plaza mercantil se verifican, no solamente de valores industriales y mercantiles sino también con mucha frecuencia de efectos públicos, hecho innegable que da lugar á que sea creencia muy generalizada la de que en aquella Plaza existe Bolsa oficial de Co-

mercio; y teniendo en cuenta asimismo la utilidad que á la riqueza de la región y del país en general habría de prestarse con dicha creación, por lo que pueda con ello ser causa de la prosperidad industrial y comercial de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección General del digno cargo de V. I. se incoe el oportuno expediente, en el que, previos los trámites legales, se haga constar la conveniencia pública que pueda existir para en su día, y ofido el Consejo de Estado, establecer en Barcelona una Bolsa general y oficial de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las disposiciones referentes á la organización del servicio de previsión y anuncio de crecidas:

Resultando que la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 21 de Octubre de 1879, encomendaba á los Alcaldes de las poblaciones ribereñas el cometido de observar las alternativas de los ríos y el aviso á las de agua abajo de la amenaza de inundaciones:

Resultando que las Reales Órdenes de 3 de Julio de 1900, 4 de Agosto de 1903 y Real decreto de 6 de Octubre de 1905, confieren á las Divisiones Hidráulicas y al Servicio Central Hidráulico la misión de organizar y realizar la previsión y el anuncio de las crecidas, llevando á cabo los estudios necesarios y tomando las disposiciones adecuadas:

Considerando que la primera circular citada no ha dado resultado eficaz, porque el servicio á que se refiere comprende una parte puramente técnica, ajena á las atribuciones de los Alcaldes y Gobernadores, que, por su parte, tienen también una importante misión que cumplir en estos casos, relativa á la difusión de las noticias:

Considerando que las citadas disposiciones tienden al mismo fin y se complementan, faltando únicamente para obtener el éxito necesario, establecer entre unas y otras la debida relación y armonía, deslindeando qué parte de intervención corresponde á cada una de las entidades que han de cooperar en la realización del servicio:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que los anuncios que tienen por objeto poner en conocimiento de las poblaciones ó comarcas amenazadas por las grandes crecidas la aproximación de éstas y su importancia probable, estén sujetos á las siguientes prescripciones:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas en que esté implantado el servicio, ó en su nombre los Ingenieros encargados de la previsión de crecidas, telegrafiarán los avisos que hayan preparado estos últimos para cada río:

a) A los Gobernadores de las provincias en que radiquen las poblaciones amenazadas para las cuales se hace la previsión;

b) A los Alcaldes de las poblaciones que se haya determinado de antemano;

c) A los Sindicatos de riegos interesados;

d) Al Servicio Central Hidráulico.

2.º Inmediatamente enviarán por correo un boletín con el mismo anuncio:

a) A los Gobernadores á que se refiere el artículo anterior;

b) Al Servicio Central Hidráulico.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas remitirán además por correo un boletín con el anuncio que hayan preparado los Ingenieros encargados á los Alcaldes de las poblaciones á las que pueda llegar el aviso por correo con anticipación suficiente, las cuales estarán determinadas de antemano por dichos Jefes para cada corriente.

4.º Los Ingenieros encargados de hacer la previsión remitirán directamente, en el primer tren, una copia del Boletín de anuncio á los Jefes de las estaciones de los ferrocarriles que crucen las zonas en que habitan los ribereños interesados para su exhibición en las entradas de las estaciones de la línea.

5.º Los Gobernadores remitirán una copia del anuncio por los medios de comunicación más rápidos á los pueblos que determinen, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de las Divisiones, y por medio de dependientes de su Autoridad á todos aquellos en que, por accidente, estén interrumpidas las comunicaciones de otra índole.

6.º Los Alcaldes de las grandes poblaciones que reciban directamente los anuncios, los comunicarán inmediatamente á las pequeñas localidades próximas interesadas, empleando en este cometido el telégrafo, teléfono, los Guardias rurales ó, á falta de estos procedimientos, por medio de propios.

7.º Los Alcaldes darán á estos anuncios la mayor publicidad en los sitios de costumbre.

8.º En las presas ó puentes que los Ingenieros de las Divisiones determinen, y de los cuales darán cuenta el Gobernador de la provincia en que radiquen, se fijará también una copia del anuncio, que los Ingenieros encargados remitirán al personal afecto á la obra ó al escalero correspondiente, y mientras este anuncio subsista estará izada en la orilla una bandera azul. El anuncio se renovará mientras dure el peligro de la crecida.

9.º El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica correspondiente, en repre-

sentación de los Gobernadores de las provincias comprendidas en la cuenca, inscribirá en los casos de inundación el expediente á que se refiere el apartado 6.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1879 para comprobar el cumplimiento por todos aquellos que deban intervenir en el servicio, de lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

10. El expediente de que trate la prescripción anterior será remitido por intermedio del Servicio Central Hidráulico al Ministerio de Fomento, el cual, cuando proceda, lo pasará al de la Gobernación á los efectos á que haya lugar.

11. El Servicio Central Hidráulico, á cuyo cargo está la organización é inspección del servicio, será el encargado de poner en conocimiento de la Superioridad los casos de incumplimiento de lo dispuesto por parte de los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Tomo Sr.: Dificultades de orden técnico y experimental surgidas en la redacción de los pliegos de condiciones facultativas generales para la adquisición de cementos artificiales, naturales y sales hidráulicas, han hecho patente la conveniencia de formular, con carácter provisional, un pliego general para cada uno de aquellos productos que rijan durante un tiempo determinado, en el cual podrán los Ingenieros, fabricantes y constructores, exponer todas aquellas observaciones, reclamaciones y mejoras que puedan conducir á la redacción de uno definitivo que, á la vez que satisfaga á todas las condiciones de garantías necesarias á las obras públicas, haga posible la elaboración de aquellos productos en condiciones económicas por la industria nacional.

Se ha dado la preferencia á la redacción del pliego de cementos artificiales, por ser éstos los de mayor empleo, en general, en las obras del Estado. Sucesivamente irán redactándose los de cementos naturales y sales hidráulicas.

El pliego que se ha redactado tendrá naturalmente el carácter de preceptivo para toda clase de obras públicas; pero ello no puede ser motivo para que en casos especiales, debidamente razonados y justificados, se admita la modificación de algunas de sus condiciones que crean necesario proponer los Ingenieros.

El plazo que se estima suficiente para el ensayo del pliego es el de un año; transcurrido éste se examinarán las observaciones que se presenten y se decidirá sobre la conveniencia de modificar sus preceptos.

Como consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, con carácter provisional, el pliego general de condiciones facultativas, que ha de regir durante el plazo de un año, en el suministro de cemento artificial para las obras públicas, y disponer que se invite á fabricantes, constructores é Ingenieros á formular durante aquel plazo cuantas observaciones consideren pertinentes á la mejora del expresado pliego.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Pliego general de condiciones facultativas que ha de regir en el suministro de cemento artificial para las obras públicas.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CEMENTO

Definición del cemento artificial.

Artículo 1.º Se entenderá por cemento artificial el producto, finamente pulverizado, obtenido por la cocción, hasta el principio de fusión, de una mezcla íntima, en cantidades determinadas, de materias arcillosas y calizas sin adiciones, después de la cocción, superiores al tres por ciento (3 por 100).

Composición química.

Art. 2.º a) El cemento no contendrá más de diez por ciento (10 por 100) de alúmina; dos por ciento (2 por 100) de anhídrido sulfúrico, y tres por ciento (3 por 100) de magnesio, en tanto por ciento de peso, no debiendo exceder la suma de estos dos últimos componentes del cuatro y cinco décimas por ciento (4,5 por 100); el índice de hidratación ó relación de sílice más alúmina atacables á la cal, estará comprendido entre cuarenta y dos centésimas (0,42) y cincuenta centésimas (0,50). No excederá: del uno y cinco décimas por ciento (1,5 por 100) en peso la materia insoluble en ácido clorhídrico; del dos por ciento (2 por 100) la cantidad de agua, ni del cuatro por ciento (4 por 100) la pérdida de peso por calcinación al rojo oscuro;

b) El Ingeniero encargado de la obra podrá exigir que á la nota de expedición de cada remesa de cemento se acompañe el resultado del análisis químico cuantitativo practicado sobre muestra de la misma en el laboratorio de la fábrica. Dicho resultado, fechado y suscrito por el adjudicatario ó por su representante, expresará los contenidos de sílice, alúmina, óxido de hierro, cal, magnesio, anhídrido sulfúrico, pérdida al fuego y arena sílicea, así como el índice de hidratación y el peso específico;

c) En todo caso, el Ingeniero encargado de la obra podrá solicitar muestras á ensayo del Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, cuyo certificado será decisivo.

CAPITULO II

CONDICIONES FÍSICAS DEL CEMENTO

Mezclura.

Art. 3.º No excederán del tres por ciento (3 por 100) ni del diez por ciento (10 por 100) los residuos del cemento no-

bre tamices de noventa y cinco (95) mallas y de cuatro mil noventa y cinco (4.900) mallas, respectivamente.

Densidad aparente y peso específico.

Art. 4.º a) El litro de cemento sin comprimir no pesará menos de mil cincuenta (1.050) gramos, ni menos de mil (1.000) gramos el litro de polvo sin comprimir obtenido bajo el tamiz de cuatro mil noventa y cinco (4.900) mallas;

b) El peso específico del cemento calcinado á 100º centígrados no será inferior á tres y cinco centésimas (3,05).

Condiciones del fraguado.

Art. 5.º El fraguado de la pasta normal de cemento conservada al aire no principiará antes de dos (2) horas, ni finalizará después de ocho (8) horas, no debiendo elevarse sensiblemente la temperatura de ella durante el fraguado.

Estabilidad de volumen.

Art. 6.º La pasta de cemento portland debe ser invariable de volumen.

Resistencias.

Art. 7.º a) La pasta normal de cemento conservada un (1) día al aire y veintiseis (27) días sumergida en agua potable, ofrecerá á la tracción una resistencia, por centímetro cuadrado, no menor de treinta y dos (32) kilogramos á los siete (7) días y treinta y ocho (38) á los veintiocho (28) días;

b) El mortero normal plástico, conservado un (1) día al aire y veintiseis (27) días sumergido en agua potable, ofrecerá á la tracción una resistencia, por centímetro cuadrado, no menor de dieciséis (16) kilogramos á los siete (7) días y veinte (20) á los veintiocho (28) días;

c) La resistencia mínima por compresión de las probetas de mortero normal plástico de forma cúbica, conservadas un (1) día en aire húmedo y seis (6) en agua dulce, será de ciento cincuenta (150) kilogramos, y conservadas un (1) día en aire húmedo y veintiseis (27) en agua dulce, será de ciento ochenta (180) kilogramos.

CAPITULO III

ENSAYOS DEL CEMENTO

Ensayos del cemento.

Art. 8.º a) En el plazo más breve posible, á partir de la llegada á la obra de cada remesa, entendiéndose por tal la expedida bajo un mismo talón de ferrocarril, se comenzarán y practicarán en el laboratorio de ella los ensayos de mortura, de densidad aparente, de fraguado, de estabilidad de volumen y de resistencia á la tracción;

b) El Ingeniero encargado de la obra ó su representante elegirá libremente de cada vagón de la remesa las porciones de cemento destinadas á ensayos del material contenido en él, sin más limitación que no mezclar cemento de distintas marcas;

c) El Ingeniero encargado de la obra tendrá derecho á repetir la serie de ensayos cuantas veces tenga por conveniente sobre cada remesa, mientras ésta permanezca en almacén, bien en el laboratorio de la obra bien en el de la Escuela de Ingenieros de Caminos;

d) El adjudicatario, ó su representante al efecto autorizado, podrá presenciar los ensayos, sin derecho á reclamación sobre su validez no fundada exclusivamente en transgresiones de las reglas establecidas en este pliego. La no comparencia de uno de ellos se entenderá como conformidad con los resultados

declarados por el Ingeniero encargado de la obra;

e) Los gastos de ensayo en el laboratorio de la obra serán de cuenta de la Administración, pero no los causados por los ensayos en el de la Escuela de Ingenieros de Caminos ó por exigencia del adjudicatario, que serán de cuenta de éste.

Ensayo de mallera.

Art. 9.º La tela, de novecientas (900) mallas, tendrá treinta (30) por centímetro líneas, formadas con hilos de quince centésimas de milímetro (0,15 mm.) de diámetro; y la de cuatro mil novecientas (4 900) mallas, tendrá setenta (70) por centímetro líneas, formadas con hilos de cinco centésimas de milímetro (0,05 mm.) de diámetro. Cada ensayo se hará con cien (100) gramos de cemento, procurando que los tambores estén bien secos.

El tamizado se hará á mano, golpeando con el tamiz sobre una mesa, teniendo el brazo fijo y jugando la muñeca, considerándose concluido cuando la cantidad que pase por el tamiz sea menor de una décima (0,1) de gramo de cemento en el transcurso de veinticinco (25) golpes.

Se tratará primero la probeta con el tamiz de novecientas (900) mallas, y luego el polvo obtenido bajo éste se tratará con el de cuatro mil novecientas (4 900) mallas; sin embargo, no habrá inconveniente en admitir tambores cilíndricos, compuestos con las dos telas superpuestas, para abreviar la operación.

Se pesará el residuo resultante sobre cada tamiz y el polvo fino obtenido bajo el de 4.900 mallas, adoptando como resultados decisivos los valores medios de las pesadas en dos ensayos.

Ensayo de densidad aparente.

Art. 10. El vaso litro será cilíndrico, de diez (10) centímetros de altura, y se llenará por medio del aparato llamado embudo de tamiz adoptado por la Comisión francesa de métodos de ensayo. Separado el vaso cinco (5) centímetros del extremo del embudo, se verterá el cemento sobre el tamiz por porciones de trescientos (300) á cuatrocientos (400) gramos, forzándole á pasar con la capatúa que acompaña al aparato, hasta que el copeo del cemento envuelva el extremo del embudo.

Después se quitará dicho exceso haciendo deslizar sobre el borde del vaso verticalmente una lámina plana de forma rectangular.

Se adoptará como peso del litro la media de las pesadas obtenidas en cinco ensayos sucesivos, procurando evitar durante la operación todo choque ó trepidación del vaso.

Ensayo de fraguado.

Art. 11. a) La pasta normal de cemento se confeccionará por tanteos para determinar la proporción de agua que la produce. En cada operación de tanto se aplicará sobre una mesa de mármol, vidrio pulimentado ó cinc, un (1) kilogramo de cemento formando corona, dentro de la cual se verterá de una sola vez la porción de agua potable, en cantidad de doscientos setenta (270) á trescientos (300) gramos, y se amasará energicamente con la paleta durante cinco (5) minutos, contando á partir del instante de verter el agua. Con una parte de la pasta obtenida se llenará el molde del aparato llamado «sonda de consistencia», adoptado por la Comisión francesa de métodos de ensayo, y se alisará la superficie haciendo

deslizar la paleta sobre el borde superior del molde, evitando toda compresión y toda trepidación. En el caso de la masa así formada se hará deslizar, sin velocidad sensible, la sonda del aparato, lisa, seca y bien limpia, evitando aplicar dos veces la sonda sobre el mismo molde. Se considerará la pasta como normal cuando su consistencia sea tal que la sonda, por su propio peso, quede detenida á seis (6) milímetros, próximamente, del fondo del molde;

b) Para la determinación del principio y fin del fraguado se amasarán cuatrocientos (400) gramos de cemento con la cantidad de agua potable correspondiente á su consistencia normal, una vez determinada, anotando la hora y registrando las temperaturas del cemento, del agua y del aire, que deberán estar comprendidas entre quince (15) y dieciocho (18) grados centígrados. La pasta normal, inmediatamente después de amasada energicamente durante cinco (5) minutos, se introducirá en el molde del aparato citado, del mismo modo antedicho.

Sustituyendo en el aparato la sonda por la aguja Vicat, lisa, seca y bien limpia, se amasará como principio del fraguado el instante en que la aguja, descendiendo sin velocidad sensible, no pueda penetrar hasta el fondo del molde, y como el fin del fraguado, el instante, á partir del cual la aguja no marque huella apreciable en la superficie de la pasta, contándose las duraciones correspondientes, á partir del momento de verter el agua del amasado. Deberá procurarse durante el ensayo que el molde se conserve al aire, cuya temperatura se mantenga entre quince (15) y dieciocho (18) grados centígrados; se cuidará, además, de sacar el agua que puede resudarse la pasta, á medida que aparezca en la superficie, y se anotará si la pasta se coagula sensiblemente durante el fraguado.

Ensayo de estabilidad de volumen.

Art. 12. a) Con una cantidad de agua potable, que generalmente oscilará entre el veinticuatro (24) y el treinta (30) por ciento (100), se amasará cemento suficiente para obtener, en cinco (5) minutos de amasado energético, pasta bastante consistente para formar, de una sola pellada, sobre una placa de vidrio, una galleta de diez (10) centímetros próximamente de diámetro, uno (1) á dos (2) centímetros de espesor en el centro, y delgazada hacia los bordes, sin que refluya agua en cantidad sensible, al golpear el vidrio con la paleta. Esta galleta, sobre su placa, se conservará en aire húmedo, al abrigo de corrientes de aire y de los rayos directos del sol, durante veinticuatro (24) horas, ó por lo menos, hasta que se haya endurecido lo bastante para que una ligera presión de la uña no deje huella en la pasta; y á continuación, se sumergirá en agua potable que, desde la temperatura ordinaria, se elevará en quince (15) á treinta (30) minutos á la de cien (100) grados centígrados, manteniéndose en esta temperatura durante seis (6) horas, dejándola enfriar luego.

Se sacará entonces la galleta y se examinará; si no presenta trazas de desagregación, ni curvaturas, ni hendiduras en los bordes, el ensayo al agua hirviendo se estimará como de resultado satisfactorio; en el caso de que al ensayo no diese tal resultado, se considerará que el cemento no cumple la condición de estabilidad de volumen. El ensayo se considerará satisfactorio aunque se presenten fisuras de dilatación (generalmente en el centro), causadas por una desecación de

masiado rápida durante el fraguado de la pasta;

b) Preparada la pasta como se ha dicho en el párrafo anterior, también podrá hacerse la comprobación de la estabilidad del volumen por medio del aparato llamado pinza de Le Chatelier, admitiéndose como satisfactorio el resultado del ensayo cuando la separación de los índices de quince (15) centímetros de longitud no pase de seis (6) milímetros.

Ensayo de resistencia á la tracción.

Art. 13. a) El mortero normal plástico se confeccionará con pasta normal de cemento, preparada como para el ensayo de fraguado, y arena normal lavada y descada;

b) La arena normal se obtendrá de arena silíceo natural, constante, tanto petrográficamente como gravimétricamente. Por medio de cribas formadas de chapas de latón de veintidós (25) milímetros de grueso con agujeros de dos (2), uno y medio (1,5) y uno (1) y medio (0,5) milímetros de diámetro, se clasificará así:

Arena número 1, la retenida entre las cribas de dos (2) y uno y medio (1,5) milímetros.

Arena número 2, la retenida entre las cribas de uno y medio (1,5) y un (1) milímetro.

Arena número 3, la retenida entre las cribas de uno (1) y medio (0,5) milímetros.

Se llamará arena normal á la formada con pesos iguales de las tres clases;

c) La confección del mortero se hará mezclando íntimamente en seco, y sobre una mesa de mármol, placa de vidrio pulimentado, ó cinc, doscientos cincuenta (250) gramos de cemento y seiscientos cincuenta (750) gramos de arena normal, y formando una corona en cuyo centro se verterá de una sola vez la cantidad de agua necesaria para que, después de un amasado energético con la paleta durante cinco (5) minutos, resulte mortero de una consistencia plástica, que se determinará llenando con él el molde del aparato de consistencia y ensando y alisando su superficie, considerándose como satisfactoria la prueba cuando resude ligeramente la superficie al golpear suavemente con la paleta en los costados del molde. La temperatura de los componentes de los morteros deberá estar comprendida entre quince (15) y dieciocho (18) grados centígrados.

Para confeccionar las probetas se emplearán los moldes usuales en forma de ocho (8) con mínima sección de cinco (5) centímetros cuadrados, después de bien limpios y frodolos, así como las placas en que se apoya, con un trapo engrasado. Se colocarán dos (2) moldes superpuestos, y de su mismo amasado se llenarán seis (6) grupos, comprimiendo después la pasta con la maza en forma de ocho (8) que corresponde á la sección de la probeta, hasta que todo el mortero que ocupaba el volumen interior de los dos (2) probetas superpuestas quede reunido al de la inferiormente colocada. Luego se enrasará haciendo deslizar sobre los bordes del molde una lámina recta de cuchillo, llevada así horizontalmente, á fin de quitar el exceso de pasta, y se alisará la superficie repasando el cuchillo siempre apoyado en los bordes. Cuando se trate de pasta pura, el último alisado se demorará hasta que haya adquirido suficiente consistencia.

Las probetas se conservarán en sus moldes, sobre las placas, durante veinticuatro (24) horas, al abrigo de corrientes de aire y de los rayos directos del sol, en

en ambiente húmedo, á temperatura entre quince (15) y dieciocho (18) grados centígrados;

d) Para el ensayo completo de pasta pura se harán dos (2) amasados de un (1) kilogramo próximamente de pasta, y con cada uno se llenarán seis (6) probetas, haciendo un total de doce (12) probetas; en cada uno de los días siete (7) y veintiocho (28), á partir del amasado, se romperán tres (3) probetas procedentes de cada amasado, ó sean grupos de seis (6) probetas. De la misma manera se procederá en el ensayo de morteros;

e) La rotura de probetas se hará con el aparato llamado balanza de Michaliss, adoptado como resultado la medida de las cargas de rotura de las seis (6) probetas de cada grupo.

Inspección y vigilancia.

Art. 14. a) La Administración se reserva el derecho de inspeccionar y vigilar en fábrica la fabricación, conservación, ensayos y expedición del cemento objeto de este contrato;

b) El adjudicatario facilitará en toda ocasión esta inspección y vigilancia al Ingeniero designado por la Administración; entendiéndose que mientras no se designe otro podrá efectuarlas el Ingeniero encargado de la obra;

c) Asimismo facilitará el adjudicatario la instalación en la fábrica de un Agente especial permanente que la Administración podrá designar, si lo estima oportuno;

d) Los gastos que se originen por esta inspección y vigilancia serán de cuenta de la Administración.

CAPÍTULO IV

RECEPCIÓN Y ABONO DEL CEMENTO

Envases.

Art. 15. a) El cemento se suministrará envasado en sacos en buen uso, de costuras interiores, precintados y con la marca de fábrica muy aparente en la tela y en el precinto;

b) Todos los sacos tendrán esbida uniforme de cincuenta (50) kilogramos de cemento, peso neto; siendo tolerables diferencias, en más ó en menos, hasta de uno por ciento (1 por 100) en peso.

Reconocimiento de las remesas.

Art. 16. La mercancía se retirará de la estación por agentes del Ingeniero encargado de la obra. Los sacos descosidos, rotos, húmedos ó que denoten al tacto contener grumos de cemento, se separarán en el acto, quedando de cuenta del adjudicatario. Los bultos aceptables serán recontados, pesados y almacenados. No se retirará el polvo suelto de los vagones.

Pesos.

Art. 17. a) Las operaciones anteriormente indicadas pueden ser intervenidas por el representante del adjudicatario y determinarán el peso bruto indiscutible del cemento ingresado en los almacenes de la Administración;

b) Para determinar el peso neto se tomarán cinco (5) sacos vacíos, designados la mitad por el Ingeniero ó su representante y la otra mitad por el adjudicatario ó el suyo, y después de secudidos se pesarán; el promedio regirá como peso de un saco, hasta que cualquiera de las partes desee rectificar, en cuyo caso se volverá á repetir la operación en la misma forma;

c) Cada remesa se abonará por peso neto de cemento, esto es, restando del

peso bruto el correspondiente á los envases.

d) En la liquidación final regirá como peso de un envase el resultado de los promedios aplicados durante la ejecución del suministro.

Facultad de emplear el cemento.

Art. 18. El Ingeniero encargado de la obra podrá disponer el empleo del cemento, sin esperar el resultado de los ensayos completos, siempre que sean satisfactorios los obtenidos en las pruebas á los siete (7) días, y todos los demás de mortera, densidad aparente, fraguado y estabilidad de volumen.

Declaración de recepción y abono del cemento.

Art. 19. a) La declaración de recepción y abono de cada remesa se entenderá hecha una vez probado por quien correspondiera el oportuno certificado, expedido por el Ingeniero encargado de la obra;

b) Esta declaración será provisional, esto es, sin perjuicio de la liquidación final y hasta que se apruebe ésta por la Superioridad.

Remesas recibidas.

Art. 20. Las remesas se entenderán recibidas sin reservas y serán valoradas por su peso neto y al precio del presupuesto de adjudicación, cuando sean satisfactorios los resultados de todos los ensayos prescritos en este pliego, incluso los de pruebas á los veintiocho (28) días, salvo el caso previsto en el artículo dieciocho (18).

Remesas rechazadas.

Art. 21. a) Las remesas serán rechazadas por el Ingeniero encargado de la obra, desde el momento en que alguno ó varios de los ensayos sobre ellas no cumplan con las condiciones previstas en este pliego;

b) El mismo Ingeniero dispondrá que se marquen los sacos correspondientes, y señalará al adjudicatario plazo breve para que queden retirados del almacén; si estas órdenes son incumplidas, dicho Ingeniero procederá á verificarlo por cuenta y riesgo del adjudicatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna aunque se deteriora ó inutilice el cemento rechazado ó sus envases.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres comunica por telégrafo que el Gobierno británico ha publicado una nueva lista de artículos considerados como contrabando absoluto y condicional, incluyendo en el primero los hematites, hierro cromático y piritas de hierro y cobre, y en el segundo los víveres y otros artículos.

Dicho representante anuncia el envío por correo de lista detallada.

Lo que se hace público para conocimiento general y en atención á los anuncios de esta Sección de Política, publicados en la GACETA DE MADRID los días 19 de Agosto y 10 y 26 de Septiembre del corriente año.

Madrid, 31 de Octubre de 1914, — El Subsecretario, Eugenio Forjaz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

FRANCIA

Circular de 12 de Agosto de 1914, sobre la aplicación del Decreto de 10 de Agosto, relativo á la suspensión de las prescripciones penales y plazos en materia civil, comercial y administrativa.

El Guardasillas, Ministro de Justicia, á los primeros Presidentes y Procuradores generales:

La ley de 3 de Agosto de 1914, referente á la prórroga de los vencimientos de valores negociables, ha concedido al Gobierno, mientras duren la movilización y la guerra, la facultad de adoptar las medidas necesarias para

1.º Facilitar la ejecución ó suspender los efectos de las obligaciones comerciales ó civiles.

2.º Suspender toda clase de prescripciones ó plazos penales en materia civil, comercial ó administrativa, pudiendo también aplicarse esta suspensión á las inscripciones hipotecarias, á su renovación, á las transcripciones y, en general, á todos los actos que deban ser realizados en plazos determinados por la Ley.

3.º Suspender todos los plazos concedidos para impugnar, notificar ó ejecutar las decisiones en el orden judicial y administrativo.

El Decreto de 10 de Agosto, publicado en el *Diario Oficial* del 11 del mismo mes, acaba de dictar disposiciones adecuadas para responder al espíritu de la ley é inspiradas en las medidas adoptadas, en lo que se refiere á la misma materia por los Decretos de 9 de Septiembre de 1870.

Importa que sean aplicadas inmediatamente y le ruego que se sirva suministrar cuando llegue el caso, todas las aclaraciones que estime útiles á los Juzgados y Tribunales de su jurisdicción; á este efecto, me creo en el deber de hacerle algunas indicaciones, encaminadas á precisar el sentido y el alcance del nuevo Decreto.

El artículo 1.º reproduce, casi textualmente, los términos del artículo 11, párrafo primero *in fine* de la ley de 5 de Agosto de 1914.

Sus disposiciones son absolutamente generales; se aplican á todos los casos; ante todas las jurisdicciones: Tribunal de casación, Tribunales de apelación, Tribunales civiles y de comercio, Juzgados de paz, Consejos de hombres buenos ó amigables compondores (*prud'hommes*), Consejo de Estado, Consejos de prefectura y á todos los actos que deban ser llevados á cabo dentro de un plazo legal. Son, por otra parte, aplicables á la totalidad del país, ya que el Gobierno no ha hecho uso del derecho que le confiere el artículo 3.º de la Ley, de limitar su aplicación á una sola parte del territorio.

La suspensión de las prescripciones y la de los términos tendrá efecto «mientras dure la movilización y hasta la cesación de las hostilidades». Expresándose en estos términos, la Ley ha querido dar efecto retroactivo en cierta medida á las reglas que la constituyen, puesto que, al ser promulgada, la movilización había empezado ya. Habiéndose fijado el domingo 2 de Agosto, por Decreto de 1.º del mismo mes, como primer día de movilización, la suspensión ha de comenzar á contarse desde el día 2. Espirará en el momento de cesar las hostilidades, momento cuya fe ha será fijada por un Decreto,

No se ha estimado, sin embargo, que la regla por lo que se refiere al restablecimiento de los términos, deba ser la misma en todos los casos.

El artículo 2.º del Decreto establece que para los recursos entablados ante todos los Tribunales, fueren judiciales ó administrativos, como reposiciones, apelaciones, recursos de casación, etc., se otorgará á los litigantes un nuevo plazo igual al término normal que señala la Ley. Por el contrario para todas las demás acciones, presentaciones de instancias en términos fijos (especialmente en materia de... de investigación, de paternidad, etc.) plazos perentorios, prescripciones, inscripción ó renovación de hipotecas, transcripciones de actos y de sentencias, etc.; el nuevo lapso de tiempo otorgado será simplemente igual á la fracción de plazo que hubiere quedado pendiente el primer día de la movilización. La razón de esta diferencia se concibe fácilmente; mientras que para los recursos los plazos son, en general, bastante breves y no pasar de seis meses, salvo para los procedimientos excepcionales como las tercerías, los de prescripción, perentorios, etc., son, en la mayor parte de los casos, mucho más largos. Hubiera sido, pues, excesivo, obligar á los interesados, que quizá habían visto transcurrir ya la mayor parte del plazo, á esperar todavía varios años el vencimiento de un término de la misma duración.

La regla contenida en el artículo 1.º, aun siendo muy general, no es absoluta, y teniendo en cuenta ciertas contingencias particularmente interesantes, ha parecido necesario llevar á ella una atenuación. A este fin, el artículo 3.º dispone por una parte que ciertos procedimientos incoados antes de la fecha de la movilización podrán ser continuados, y por otra parte, que determinadas decisiones, con tal de que sean definitivas, puedan ser ejecutadas.

El Decreto no precisa á qué procedimientos y á qué decisiones ha querido alcanzar ni qué motivos pueden ser invocados para limitar la aplicación de la regla dictada por el artículo 1.º; la determinación de este punto se deja á la apreciación del Juez, que tendrá en cuenta, tanto las circunstancias como la situación de las partes. Conviene no perder de vista que el Decreto dispone que no se podrá prescindir de la regla en cuestión más que por motivos excepcionales. Así, la mayor parte de las demandas relativas á accidentes del trabajo y las que tienen por causa una cuestión de alimentos pueden ser consideradas como previstas en el texto.

En cuanto á la autoridad que podrá pronunciar estas excepciones á la regla, será, en lo que concierne á la continuación de los procedimientos incoados, el Presidente de la jurisdicción de que se trate, cualquiera que sea ésta, civil, comercial, administrativa ó de amigos compendores (*prud'hommeale*).

Por el contrario, y siendo según el derecho común de la competencia del Presidente del Tribunal civil la resolución de las dificultades surgidas con motivo de la ejecución de las resoluciones de carácter judicial, á este Magistrado corresponderá únicamente el derecho de determinar, teniendo en cuenta la situación respectiva del actor y del reo y cualquier otra circunstancia de hecho, si será ó no injusto que el efecto de la resolución obtenida sea detenido por la suspensión de los plazos que se encuentran en el curso de un procedimiento ejecutivo. En

uno y en otro caso se proveyerá á ello por acuerdo á instancia de parte.

Las disposiciones del artículo 1.º y del artículo 3.º repercutirán necesariamente en los trabajos de las oficinas de asistencia judicial. Queda entendido que éstas deberán continuar examinando las demandas que les sean sometidas, pero cuando deban resolver en asuntos en que se encuentren plazos legales suspendidos en virtud del artículo 1.º, apreciarán la conveniencia de sobreeser hasta la cesación de las hostilidades.

En los casos en que las oficinas no se hallen en estado de constituirse, los acuerdos podrán ser adoptados conforme á las disposiciones previstas por el artículo 6.º de la ley de 10 de Julio de 1901, para los casos de extrema urgencia.

Las disposiciones del artículo 3.º han sido adoptadas en favor del acreedor teniendo en cuenta razones particularmente interesantes; por el contrario, el artículo 4.º, al recordar á los Magistrados la facultad en que están de aplicar el artículo 1.244 párrafo 2.º del Código Civil, en caso de actuaciones, tiene por finalidad proteger al deudor á quien las circunstancias ponen en la imposibilidad de cumplir su compromiso.

El Presidente del Tribunal civil, resolviendo por acuerdo apelable en un solo efecto, queda autorizado á otorgar los plazos que le parezcan justificadas á todo deudor que, no habiendo podido hacer frente á sus obligaciones, se vea perseguido judicialmente ó á punto de ser ejecutado.

Se ha estimado necesario prever para este caso el acuerdo apelable en un solo efecto, atendiendo á que el acreedor posee un título ejecutivo cuya eficacia no podría paralizarse sin debate contradictorio.

No contentiendo el artículo 4.º ninguna restricción, deberá aplicarse aun á aquellas obligaciones y decisiones contraídas ó sobrevenidas después de la ruptura de las hostilidades.

Si, por ejemplo, el Presidente, después de haber autorizado la persecución de las actuaciones, por aplicación del artículo 3.º, llegara á cerciorarse de que, á consecuencia de cambios sobrevenidos en la situación del deudor, éste se encontraba en la imposibilidad de pagar, podría otorgar aquellos plazos que estimase oportunos. El mismo criterio se seguirá por lo que respecta á aquellas obligaciones contraídas después del comienzo de la guerra, cuyo vencimiento hubiere sido fijado de común acuerdo entre las partes para una fecha en la cual el deudor se creyera seguro de hacer frente á la deuda.

El artículo 5.º establece, asimismo en interés del deudor, que durante la guerra dejarán de producir efecto las cláusulas de aquellos contratos en que se estipulase la caducidad por incumplimiento de un plazo ó en una fecha prefijada.

Esta disposición se aplica especialmente á los contratos de seguros, á las promesas y á los contratos de venta. Una Compañía de Seguros, por ejemplo, no podrá declarar desposeído de los beneficios de su contrato al asegurado que no hubiere pagado la prima en el término convenido; del mismo modo, el vendedor no podrá alegar la cláusula resolutoria en caso de falta de pago de todo ó parte del precio en la fecha prefijada.

Ha quedado especificado, sin embargo, que para evitar los abusos y no dificultar las transacciones comerciales, el artículo 5.º no será aplicable á los contratos celebrados antes del 4 de Agosto de

1914. No debe ser interpretada esta restricción como opuesta á la aplicación del artículo 4.º, pues el Presidente del Tribunal podrá siempre, haciendo uso del artículo 1.244 del Código Civil, otorgar aquellos plazos que le parecieren necesarios.

Por Decreto, y del mismo modo que por lo que se refiere á los términos previstos en el artículo 2.º, se determinará la fecha á partir de la cual recuperarán su eficacia las cláusulas en cuestión.— Bienvenú Martín.

(Se continuará.)

Madrid, 31 de Octubre de 1914. — El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Ossals, como mandatario de D.ª Dolores Aulí, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Puigcerdá denegando la inscripción de un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.ª Dolores Aulí y Soler, incoó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de aquella capital, un juicio declarativo contra D.ª Justina Aulí de Pallarés, tutora del incapaz D. Francisco Aulí de Pallarés, pidiendo en la súplica de la demanda que en su día se declarará: 1.º Que los bienes que integran el fideicomiso constituido por D. Salvador Aulí de Girves, en el testamento otorgado el 18 de Septiembre de 1876 en el pueblo de Llanés ante el Notario D. Domingo Torrent, pertenecen al primer sustituto D. Salvador Aulí de Pallarés, y en su consecuencia que no tiene en la actualidad ningún derecho sobre los dichos bienes el expresado D. Francisco Aulí de Pallarés, como sustituto condicional; 2.º Que es nulo y de ningún valor el inventario formado en nombre propio por el referido don Francisco Aulí de Pallarés ante el Notario de Puigcerdá D. Ramón Cantó, de los bienes que fueron de su padre don Salvador Aulí de Girves, así como son nulos también los asientos que dicho inventario haya causado en los Registros de la Propiedad de Puigcerdá y Olot, cuya cancelación deberá ordenarse, y pidió que se anotara la demanda en los Registros donde radican los bienes del patrimonio Aulí;

Resultando que el Juzgado de Puigcerdá, en virtud de exhorto del de la Barceloneta, expidió el 12 de Marzo de 1913 el correspondiente mandamiento con inserción de la providencia del exhortante acordando la anotación de la demanda, y presentado dicho mandamiento en el Registro de aquel partido, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la anotación preventiva de demanda que se ordena en el precedente mandamiento; 1.º Porque del Registro aparece que D. Francisco Aulí de Pallarés, tiene capacidad suficiente, y es principio de Derecho que no se le puede condenar sin oírle; 2.º Porque no es cierto que don Francisco Aulí de Pallarés, sea soltero como afirma la demandante, y constando del Registro que es casado, aun el supuesto de que fuera incapaz, la tutela correspondía á su cónyuge y contra ésta tendría que dirigirse la demanda, y no contra D.ª Justina Aulí, hermana de aquél;

3.º Porque tampoco es exacto, como afirma la demandante, que se haya inscrito en este Registro de la Propiedad de Puigcerdá escritura alguna de inventario autorizada por el Notario D. Ramón Cantó; 4.º Porque aunque tal (documento) digo, escritura de inventario se hubiese otorgado, no sería tal documento título alguno para modificar los derechos de los llamados á la herencia de D. Salvador Aull y de Girves, y en consecuencia, aunque se anulara tal inventario, esa nulidad no modificaría derecho alguno de los de las personas que inscribieran á su favor los bienes de la herencia del causante D. Salvador Aull y de Girves; 5.º Porque la demandante no relaciona en su demanda la escritura de 26 de Octubre de 1889, otorgada ante el Notario de Barcelona D. Ignacio Gallisá, con la cual D. Salvador Aull de Pallarés renunció su derecho de preferencia á suceder en los bienes de su padre á favor de sus hermanos D. Francisco y D. Fernando; 6.º Porque el fideicomiso que pretenda discutir la demandante ha sido objeto ya de discusión por la familia Aull en el recurso interpuesto contra cierta nota denegatoria de este Registro, y resuelto en virtud de Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de Agosto de 1912, contra la cual sólo caben los recursos que en la misma se expresan; 7.º Porque tanto los prematuros derechos de la demandante como los de cualquiera persona indefinidamente interesada en las instituciones impuestas por D. Salvador Aull y de Girves, están garantizados debidamente en el Registro de la Propiedad para cuando aquéllas tengan lugar, siendo innecesarias declaraciones judiciales previas sobre condiciones que pudieran dejar de tener efecto. Y siendo insubsanables los expresados defectos, tampoco procede la anotación de suspensión que solicita el presentante. Y por último, por no expresarse las circunstancias personales de los litigantes; defectos subsanables.

Resultando que D. Ramón Cantó, como mandatario de D.ª Dolores Aull, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que de los libros del Registro no puede resultar la capacidad ó incapacidad de una persona, y en el caso presente, D. Francisco Aull se halla declarado incapaz por el Juzgado del distrito del Sar, de Barcelona, tramitándose actualmente ante dicho Juzgado un juicio ordinario instado por el propio incapaz, pidiendo que se declare que ha reobrado en capacidad; que en el pleito incoado por la recurrente ha sido emplazada la tutora del incapaz, y á nadie más que á ésta corresponde la defensa de los derechos de D. Francisco Aull; que no consta á la recurrente que D. Francisco Aull sea casado, pero en el supuesto de que lo fuese, tampoco correspondería la tutela del mismo á su cónyuge, puesto que el cargo de tutor se defiere en el momento oportuno á favor de las personas que enumera la Ley, y el casamiento posterior no puede motivar la destitución de la persona nombrada; que no compete al Registrador declarar si la demanda es á bien ó mal dirigida; que la recurrente ignora si el en Registro de Puigcerdá se ha inscrito ó no una escritura de inventario autorizada por D. Ramón Cantó, pero que es rigurosamente exacto que el incapaz, en nombre propio, ha obtenido del Registro la inscripción á su favor de los bienes que constituyen el patrimonio Aull sobre los que otra persona tiene derecho preferente, y por tal razón, di-

chas inscripciones son nulas, cualquiera que sea la forma en que se hayan practicado; que sólo el Juez es el llamado á decidir si procede ó no la anotación de una demanda y esta consideración basta para desvanecer los motivos 4.º y 5.º de la nota; que la recurrente no se dirige contra la resolución de 5 de Agosto de 1912 á que alude el 6.º motivo de la nota, sólo pretende la declaración de un derecho ante la jurisdicción competente, y las resoluciones de la Dirección General dejan siempre expedido el camino para acudir ante los Tribunales de Justicia; que el séptimo motivo no pasa de ser un ocioso ó advertencia que el recurrente no necesita, y que toda la calificación impugnada se refiere al fondo de la cuestión planteada ante los Tribunales, cometiendo así el Registrador una extralimitación, toda vez que la jurisprudencia constante de este Centro le veda examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales.

Resultando que el Juez de primera instancia de Puigcerdá, en informe pedido por el Presidente de la Audiencia, hizo constar, refiriéndose á una certificación expedida por el Notario de la misma villa, D. Ramón Cantó, que este Notario no le autorizó escritura alguna de inventario de los bienes de D. Salvador Aull, con motivo del fallecimiento de D. Jacinto Aull.

Resultando que el Juez del distrito de la Barceloneta informó que la anotación fué decretada con arreglo al caso 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, teniendo en cuenta que en la demanda se pide la modificación ó extinción de un derecho real, sin que en los autos obren otros antecedentes y documentos que los acompañados con la dicha demanda, ó sea una copia del testamento de D. Salvador Aull de Girves, y las certificaciones de los actos de inscripción en el Registro Civil de D. Fernando y D. Jacinto Aull de Pallarés.

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota expuesta en Febrero de 1910, D.ª Rosa Aull de Pallarés presentó en el Registro de Puigcerdá ciertos documentos pidiendo la inscripción de los bienes de la herencia fiduciaria de D. Jacinto Aull de Pallarés á favor de D. Salvador Aull de Pallarés, primer sustituto de aquél, y denegada la inscripción, é interpuesto recurso, esta Dirección General declaró en su Resolución de 5 de Agosto de 1912, no ser inscribible la herencia por haber renunciado sus derechos D. Salvador Aull en favor de sus hermanos D. Francisco y D. Fernando; que en Septiembre de 1912 D. Francisco Aull de Pallarés pidió y obtuvo la inscripción á su favor de los bienes de la herencia de D. Salvador Aull de Girves por muerte de D. Jacinto Aull de Pallarés, primer sustituto; que en el Registro no aparece que D. Francisco Aull de Pallarés sea incapaz, por que si bien en Noviembre de 1912 doña Justina Aull de Pallarés presentó ciertos documentos pidiendo que se hiciera constar dicha incapacidad, fué denegada la petición y no se interpuso recurso alguno contra esta calificación; que tampoco consta que D.ª Justina Aull de Pallarés sea tutora de D. Francisco Aull, ni que ella ni D.ª Dolores Aull y Solá tengan derecho alguno en los bienes dejados por D. Salvador Aull de Girves; que para obtener la providencia cuya anotación se pide, ha sido preciso sorprender la buena fe del Juzgado, afirmando que D. Francisco Aull de Pallarés es soltero; que la escritura de inventario cuya nulidad

se pide la demandante, no se ha otorgado nunca ni ha podido, por tanto, producir efecto en el Registro, razón por la que es imposible cumplir la providencia de 20 de Febrero de 1913; que la demanda cuya anotación se pide no está comprendida en el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria; que mientras no se revoque la Resolución de 5 de Agosto de 1912 es improcedente la petición de inscribir la misma herencia á favor de D. Salvador Aull de Pallarés, y que en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá, están salvados los derechos de las personas que en su día puedan reclamar la herencia de D. Salvador Aull de Girves.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por las razones siguientes: que dado el precepto terminante de los artículos 42, número 1.º, 43 y 68 de la ley Hipotecaria, es indudable que, caso de pedirse por parte legítima la anotación de una demanda en que se reclama la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución ó modificación de un derecho real, corresponde al prudente arbitrio del juzgador apreciar si el documento, en cuya virtud se pide la anotación, es ó no suficiente para el fin propuesto; que según jurisprudencia constante de este Centro, los Registradores no pueden examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales; y que las resoluciones de esta Dirección no obatan en caso alguno á que los interesados acudan á los Tribunales de Justicia á ventilar los derechos que crean asistírles.

Vistos los artículos 42 y 43 de la ley Hipotecaria y las resoluciones de esta Dirección General de 6 de Octubre de 1900 y 5 de Agosto y 23 de Septiembre de 1912.

Considerando, en cuanto á los dos primeros motivos de la nota del Registrador, que la falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda constituye una de las excepciones del juicio que han de proponerse en la forma determinada por la ley de Enjuiciamiento Civil, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de Justicia, siendo inoficioso el examen de las circunstancias en que ha sido diferida la tutela de D. Francisco Aull de Pallarés para los efectos de tomar la anotación preventiva ordenada.

Considerando, respecto á los motivos tercero y cuarto, que el Registrador debe limitarse á cumplir el mandamiento judicial en lo que aparezca congruente con el Registro, poniendo en conocimiento del Juzgado, por medio de oficio, la imposibilidad ó dificultades que puedan oponerse á la práctica de lo provido en alguno de sus detalles.

Considerando, en cuanto á la quinta de las causas, que á los interesados corresponde alegar en el trámite correspondiente las razones sobre que se funda su derecho y aportar los documentos ó proponer las pruebas que lo acrediten; y que si la demanda va dirigida contra don Francisco de Aull, á fin de privarle del carácter de sustituto preferente, no resulta incongruente con la anotación preventiva de los bienes objeto de la renuncia de D. Salvador Aull, que le otorga tal carácter.

Considerando por lo que toca al sexto fundamento, que si bien el tercer Considerando de la resolución de 5 de Agosto de 1912, declara que no cabe discutir en la vía gubernativa la validez de la renuncia hecha por D. Salvador Aull, por suponer que fué hecha en un estado de incapacidad mental, deja expedida á los in-

terresados la vía judicial para obtener la nulidad de la referida renuncia, y, en su virtud, decretada en trámites de juicio declarativo la anotación preventiva, surge la obligación del Registrador de prestar su auxilio á los Tribunales de Justicia, sin temor á desobedecer la citada orden de esta Dirección:

Considerando en lo tocante al séptimo, que una vez fijados á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante, al prudente arbitrio del juzgador, el alcance del derecho real que debe ser objeto de la decisión judicial y la clase de anotación que ha de practicarse en el Registro, es incompetente el Registrador para denegar la práctica de dicho asiento cuando el demandado fuere el titular ó propietario según los libros hipotecarios, porque equivaldría á examinar los fundamentos de la providencia y contradecir las apreciaciones hechas por el Juez del interés manifestado y de las peticiones formuladas por el actor.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1914.—El Director general, F. A. El Subdirector, Carlos M. Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento,

Madrid, 31 de Octubre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

En sesión general celebrada por esta Real Academia el día 28 de Octubre de 1914, quedó adjudicado el premio instituido por el Excmo. señor Duque de Berwick y de Alba; Conde de Lemos, en memoria de su señora madre la Excelentísima Sra. D.^a Rosario Falco y Ossorio; Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Siruela, correspondiente al trienio de 1911 á 1914, á la Memoria señalada con el número 6 de presentación, lema: «Peut qui vaudra, dans l'état actuel de la science généraliser et créer en Géométrie; le génie n'est plus indispensable pour ajouter une pierre à l'édifice-Ohashles», y título «Fundamentos de la Geometría proyectiva superior».

Abierto el pliego cerrado que debía contener el nombre del autor, resultó ser éste el Sr. D. Julio Rey Pastor.

Los autores de las siete Memorias no premiadas podrán recoger éstas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, presentando en la Secretaría de la

Academia el recibo que obtuvieron al entregar las Memorias respectivas.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.—El Secretario general, F. de P. Arrillaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente relativo al proyecto de tarifas de arbitrios que procede establecer en los puertos de la provincia de Oviedo no administrados por Juntas de Obras:

Visto el informe del Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfredo Alvarez Cascos, designado para el estudio de los arbitrios que deben establecerse en los puertos de las costas Norte y Noroeste de España:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que en la Memoria de la propuesta que hace el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, expresa que en los ocho puertos, Luarsa, Llanes, Villaviciosa, Navis, Luanco, Candás, Ondillero y Lastres (los cinco últimos casi exclusivamente pesqueros), el tráfico de cabotaje que por ellos se efectúa es tan deficiente que no merece la pena de imponerle gravamen á la mercancía, por ser cara y difícil la recaudación, y opinan que de los cuatro procedimientos que señala el artículo 35 del Reglamento vigente de puertos, sólo debe aplicarse el percibo de muelle de atraque y de ocupación de zona de muelle, á la carga y á la descarga. En cambio en los puertos de Avilés y San Esteban de Pravia, con un tráfico bastante regular, es aplicable el recargo sobre el impuesto de transporte, y que para la cuantía de los arbitrios podría aceptarse la que grava las mercancías en el puerto de Ribadesella que es algo menor de la que rige en Gijón, á la que no debe sujetarseles:

Resultando que el Ingeniero Jefe propone para los ocho puertos pequeños arriba citados las tarifas de 20 céntimos de peseta por día y metro lineal de muelle de atraque, y 10 céntimos de peseta por día y metro cuadrado que se ocupe en el muelle para la carga y descarga de mercancías:

Considerando que abierta la información pública sobre la propuesta de tarifas, asudieron á ella, en el plazo señalado, los siguientes organismos: La Cámara oficial de Industria, Comercio y Navegación de Oviedo, la cual opina que juzga de conveniencia general el que no se imponga impuesto alguno directo á la exportación de productos; que como los mineros, y en especial el del carbón, son base de la industria nacional, y que á no ser ésto posible, se procure por todos los medios que sean muy reducidos, disminuyendo las tarifas que han sido propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por considerarlas elevadas; la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana manifiesta que no debe imponerse arbitrio alguno al puerto de San Esteban de Pravia, por entender que esos gravámenes no deben gravitar sobre puertos que están en construcción, cuyas obras no han sido recibidas por el Estado; en igual sentido se expresa el Ayuntamiento de Muros de Pravia, el Ayuntamiento de Goxón y los represen-

tan (A. C. Avilés) de la Sociedad metalúrgica Euro-Belguera, que explota unos minerales de hierro en puerto de su propiedad etc en la ensenada de Llumeres, coins: en reconocer que el mineral es demasia sobre cara soportar semejantes tarifas: la Cámara de Industria, Comercio y Navegación, de Avilés, se muestra disconforme con la tarifa de arbitrios propuesta por la Jefatura por considerarla exagerada y proponen su reducción en la forma que indica en su informe; en igual sentido lo hace el Ayuntamiento de Avilés, la Cámara de Comercio, la de Propiedad Urbana; el Ayuntamiento y la Junta de Obras de Gijón opinan que las tarifas de que se habla en el artículo 4.º de la Ley no pueden ser superiores á las de la Junta de Obras que las tenga más elevadas:

Considerando que ninguna oposición se presentó á las tarifas de los ocho puertos arriba citados:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la provincia informa en 22 de Marzo de 1913 que debe aprobarse las tarifas propuestas, tanto para los puertos en que se cobrará por línea de atraque y superficie de muelle ocupada como para aquellos en que la exacción de arbitrios se haga con arreglo á la clasificación de mercancías que señala la ley de Transportes:

Considerando que la Comisión provincial informa proponiendo como más equitativa la tarifa de arbitrios que señala la Jefatura de Obras Públicas para cada uno de los puertos de la provincia, y el Gobernador civil también propone la aprobación de dichas tarifas y que se desestimen las reclamaciones presentadas:

Considerando que por Real orden de 8 de Mayo de 1913 se devolvió al Gobernador civil de Oviedo el expediente de las tarifas, resolviendo, entre otros extremos, los siguientes:

1.º Declarar admisibles en principio el diferente sistema de arbitrios propuesto para Avilés y San Esteban de Pravia, de una parte, y los demás puertos de otra.

2.º Ordenar al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo que redacta, para los puertos de Avilés y San Esteban, una tarifa ajustada á los preceptos de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, con las modificaciones justificadas por circunstancias de localidad que autoriza el párrafo c) del apartado primero etcétera.

3.º Que si las tarifas así redactadas, fuesen distintas de las que han servido de base á la información, se tramitará nuevamente el expediente:

Considerando que á esta nueva información han vuelto á acudir las mismas entidades que lo habían hecho al anterior:

Considerando que el Ingeniero Jefe en su nuevo informe manifiesta que las tarifas modificadas que presenta obedecen á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo, estudio la recaudación anual que con ellas podría obtenerse en los puertos de Avilés y San Esteban de Pravia, los gastos anuales de conservación, los dragados y obras necesarias, y propone su aprobación, habiendo tomado en cuenta por nota la doble maniobra que se hace con los minerales de Llumeres:

Considerando que el Gobernador civil propone en 7 de Agosto de 1913 la aprobación de las tarifas anunciadas, porque del examen de las reclamaciones é informes que figuran en el expediente saca el pleno convencimiento de que son las más equitativas, teniendo en cuenta á la vez

que con ello se da cumplimiento á lo que se ordena en la Ley de 7 de Julio de 1911 y á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912 en su artículo 4.º:

Considerando que el Inspector Sr. Alvarez Cascos, en su extenso y luminoso escrito, informa que pueden ser aprobados, con carácter provisional para los puertos poco importantes, los arbitrios que propone el Ingeniero Jefe, y en cuanto á los que se han de establecer en los puertos de Avilés y San Esteban de Pravia deben estar relacionados con los que se aprueben para el puerto de Gijón-Musel, pero no en el sentido de la igualdad absoluta, sino en el de la proporcionalidad justificada, teniendo en cuenta todas las condiciones locales y principalmente la importancia y desarrollo del comercio, industria y tráfico en cada uno de ellos:

Considerando que en el mismo documento hace un detenido estudio de la importancia relativa de los tres puertos, Gijón-Musel, Avilés y San Esteban, de su importación y exportación por años y diferentes mercancías, principalmente el carbón y los cereales de la ley que sigue el incremento del tráfico, denunciando la su prelación del de Gijón-Musel sobre los otros dos, no sólo en lo que al tráfico se refiere, sino en las condiciones de abordablez, por hallarse en aquél siempre franca la entrada de los buques de mayor porte, debiendo, por el contrario, supestarla en los otros (por ser puertos de río) á las condiciones del estado de la barra y de la marea, que aun en las mejores circunstancias no permiten entrar en ellos los grandes trasatlánticos y los barcos mercantes de gran tonelaje que pueden llegar al Musel con fletes más económicos:

Considerando que el artículo 4.º de la ley de Juntas de Obras de puerto de 7 de Julio de 1911, dice:

«En todo puerto de interés general donde se ejecuten por cuenta del Estado obras ó trabajos de cualquier especie que sean, para su conservación y mejora se establecerán impuestos especiales con exclusiva aplicación á las propias obras, en uso de las atribuciones que concede el Gobierno el artículo 26 de la ley de Puertos...»

«Cuando por el escaso rendimiento de los arbitrios no proceda la creación de una Junta de Obras, el Gobierno dispondrá en cada caso, mientras no se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, el modo de recaudar y administrar dichos arbitrios, que en ningún caso podrán ser inferiores á los que estén establecidos ó se establezcan, por virtud de lo prevenido en el artículo 8.º de la presente Ley en cualquier otro puerto de la misma provincia en que haya Junta de Obras.»

Considerando que existiendo en la provincia de Oviedo dos puertos con Juntas de obras, de tan diferente importancia y

tan desiguales condiciones como los de Ribadesella y Gijón-Musel, no sería justo ni equitativo por las consideraciones expuestas anteriormente tomar como tipos de igualdad á mínimos por las tarifas de arbitrios que hayan de ser aplicadas á los puertos de Avilés y San Esteban de Pravia, los de las de Gijón-Musel, puerto de innegable supremacía sobre los otros, y debe, por tanto, partirse de la base de los de Ribadesella:

Considerando que el artículo 8.º de la ley de Juntas previene que debe procederse á la revisión de las tarifas, evitando las desigualdades que resulten en beneficio de alguno con perjuicio de los demás, pero que dentro de ese precepto de justicia el Gobierno ha señalado ciertos principios generales, cuya esencia se reduce á que la tributación sea en todos los puertos proporcional al tráfico respectivo, dejando la mayor amplitud para que los arbitrios se ajusten á las especiales condiciones de cada puerto:

Considerando que siendo notoria la diferencia que existe entre las características que definen los puertos de Gijón-Musel por un lado, y Avilés y San Esteban de Pravia por otro, no lo es menos la que hay entre éstos y el de Ribadesella, sobre todo en lo que al tráfico se refiere, por lo que la prudencia y la justicia aconseja que los tipos de percepción de las tarifas del puerto de Ribadesella se aumenten en cierta medida para algunos artículos, como los carbones, los cereales y las mercancías generales, tomando en consideración los elementos de juicio que se deducen de lo que manifiestan, tanto el Inspector Sr. Alvarez Cascos como el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en sus escritos, las tarifas últimamente propuestas por éste y el resultado de las informaciones practicadas, para llegar, cumpliendo lo que preceptúa la ley de Juntas, á tipos que satisfagan en la medida posible á todos los elementos ó intereses, muchos de ellos encontrados, que integran este difícil problema:

Considerando que debe tenerse en cuenta la doble maniobra que se hace con los minerales de Llumeres, que desembarcan de cabotaje para ser reembarcados en seguida:

Considerando que establecidas tarifas de arbitrios en puertos á cargo del Estado, ha llegado el momento de llevar á la práctica lo que dispone el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 11 de Julio de 1912:

Considerando que la aprobación de las tarifas no procede se haga con carácter definitivo, pues deben estar en armonía con las que se aprueben para los puertos de la costa Norte y Noroeste, cuya revisión se está efectuando,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe, con carácter provisional, para los puertos de la provincia de Oviedo, á cargo del Estado, Luarca, Llanes, Villaviciosa, Navia, Luanco, Candás, Oudillero y Lastres, las tarifas de arbitrios siguientes:

Por día y metro lineal de muelle de atraque, 20 céntimos de peseta.

Por día y metro cuadrado que se ocupe de muelle para la carga y descarga de mercancías, 10 céntimos de peseta.

2.º Que se apruebe con carácter provisional, interin no se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España, para los de Avilés y San Esteban de Pravia, á cargo del Estado, las que se fijen para el de Ribadesella, en la misma provincia, á cargo de Junta de Obras, con las modificaciones siguientes, que aumentan algunos tipos de percepción:

Embarque.—Carbones minerales y cok: 0,07 y 0,20 pesetas para las navegaciones de primera y segunda clase.

Csreales y vinos: 0,25 y 0,80 pesetas para las navegaciones de primera y segunda clase.

Las demás mercancías y el metálico: 1 y 2 pesetas para las navegaciones de segunda y tercera clase.

Desembarque.—Carbones minerales y cok: 0,07 pesetas para la navegación de primera clase.

Abonos: 1 peseta para las navegaciones de segunda y tercera clase.

Cereales y vinos: 0,35, 1,50 y 2 pesetas para las tres clases de navegaciones.

Las demás mercancías y el metálico: 0,35, 1,75 y 2,75 pesetas para las tres navegaciones.

Los minerales de hierro de Llumeres tendrán al reembarcar la bonificación de siete céntimos, que ya han satisfecho al desembarcar de cabotaje.

Resulta así la tarifa que se estampa á continuación.

3.º Que se recomiende á la Jefatura de Obras Públicas estudie cuidadosamente el resultado que produzca la implantación de las nuevas tarifas para investigar el modo de conseguir que el producto de los arbitrios llegue al 0,50 por 100 del valor del tráfico del puerto, sin perjuicio del movimiento mercantil.

4.º Que el Servicio central de Puertos y Faros proponga las disposiciones reglamentarias para el percibo y administración de estos arbitrios, con arreglo á lo que dispone el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

PUERTOS DE AVILÉS Y SAN ESTEBAN DE PRAVIA

Tarifas aplicables al embarque y desembarque de mercancías.

EMBARQUES	ARBITRIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			DESEMBARQUES	ARBITRIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
	En navegación de				En navegación de		
	1.ª clase. Pesetas.	2.ª clase. Pesetas.	3.ª clase. Pesetas.		1.ª clase. Pesetas.	2.ª clase. Pesetas.	3.ª clase. Pesetas.
Minerales, escorias y piritas de hierro.	0,07	0,22	0,10	Minerales, escorias y piritas de hierro	0,07	0,22	0,44
Las demás menas metálicas.....	0,07	0,22	0,44	Las demás menas metálicas.....	0,07	0,22	0,44
Carbones minerales y cok.....	0,07	0,20	0,20	Carbones minerales y cok.....	0,07	0,22	0,44
Cales, cementos y materiales de construcción.....	0,07	0,20	0,25	Cales, cementos y materiales de construcción.....	0,07	0,25	0,25
Lingotes de hierro.....	0,25	0,25	0,25	Lingotes de hierro.....	0,35	0,90	0,90
Plomo en galápagos y matas cobrizas	0,25	0,50	0,50	Plomo en galápagos y matas cobrizas	0,35	1,00	1,50
Sal común.....	0,20	0,05	0,05	Sal común.....	0,35	1,00	1,50
Abonos.....	0,07	0,12	0,12	Abonos.....	0,07	1,00	1,00
Cereales y vinos.....	0,25	0,80	1,00	Envases vacíos.....	Libras.	Libras.	Libras.
Envases vacíos.....	Libras.	Libras.	Libras.	Las demás mercancías y metálico...	0,35	1,75	2,75
Las demás mercancías y metálico....	0,25	1,00	2,00	Cereales y vinos.....	0,35	1,50	2,00

NOTA. Teniendo en cuenta que los minerales de hierro de Linares son muy pobres, tendrán, al reembarcar en el puerto de Avilés, la bonificación de 0,07 pesetas que hayan satisfecho al desembarcar de esbotaje en dicho puerto.

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Gijón-Musel:

Visto el informe del Inspector general de Caminos D. Alfredo Alvarez Cascos, designado para el estudio de las propuestas de arbitrios hechos por las Juntas de Obras de los puertos de las costas del Norte y Noroeste:

Resultando que el expediente se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, habiéndose cumplido los trámites que previenen el apartado 4.º, puesto que han informado la Cámara de Comercio, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y ese Gobierno Civil:

Resultando que después de larga tramitación, retrasos y dilaciones no justificadas, la Junta elevó el 19 de Febrero del corriente año á esta Dirección General las tarifas de arbitrios sobre mercancías cargadas y descargadas y las de explotación de los diferentes servicios, aprobadas por unanimidad en la sesión de 13 de Febrero de 1914, acompañando la justificación de su propuesta:

Considerando que lo ordenado taxativamente en la citada disposición es comparar el producto de los arbitrios con el valor del tráfico, y pudiendo estimarse éste, en números redondos, en 100 millones de pesetas, el medio por ciento ascende á 500.000 pesetas, cifra á que debe aspirarse llegue el producto de los arbitrios en lugar de las 150.000 pesetas aproximadamente que corresponden á las tarifas propuestas por la Junta:

Considerando que éstas en definitiva son exacta reproducción de las primitivamente propuestas, ó sea las que rigen actualmente, y la justificación que de ellas se hace no difiere sensiblemente en su argumentación y presentación de lo repetidamente expuesto por dicha Junta, y que ha sido contestado en el informe de 20 de Octubre de 1913 de la suprimida Inspección General Administrativa, aceptado y mandado cumplir por esta Dirección General en orden del 25 siguiente:

Considerando que el artículo 8.º de la ley de Juntas de Obras de 7 de Julio

de 1911, dice taxativamente que se procederá con la mayor urgencia posible á una revisión de las tarifas de cada puerto, para los arbitrios y servicios establecidos, á fin de evitar desigualdades que resulten en beneficio de uno con perjuicio de los demás:

Considerando que, á tal efecto, es evidente que debe procurarse la mayor analogía posible entre las tarifas de arbitrios que se establezcan entre el puerto de Gijón-Musel y las que rijan para los demás de la costa Norte y Noroeste de España, sobre todo para el de Santander, que es el que más próximo está y mayor semejanza presenta, tanto por sus condiciones interiores como por las exteriores ó de acceso:

Considerando, como se decía en la Real orden de 4 de Julio próximo pasado al aprobar las tarifas propuestas para el puerto de Santander, que lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1913, de que el producto total de los arbitrios llegue al 0,50 por 100 del valor de las mercancías, no es en absoluto preceptivo, porque deben tenerse en cuenta circunstancias y condiciones locales, sino que marca una orientación, un límite hacia el cual es preciso llegar por cuantos medios se detallan y sea posible:

Considerando que de aplicar en Gijón-Musel á las mercancías exceptuadas del impuesto de transporte, rigurosamente un arbitrio del 0,50 por 100 de su valor para las obras del puerto, pudieran resultar algunas de ellas gravadas en mayor cantidad que la que satisfarían por todos conceptos antes de eximirse del impuesto de transporte:

Considerando que para compensar hasta donde es posible la diferencia entre el 0,50 por 100 del valor de las mercancías y el importe total de los arbitrios según las tarifas que se han de establecer, debe hacerse extensivo al puerto de Gijón-Musel el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en todos los puertos de España:

Considerando que la aprobación de las tarifas no procede se haga con carácter definitivo, pues deben estar en armonía

con las que se aprueben para los puertos de la costa Norte y Noroeste cuya revisión se está efectuando, y alguno de los cuales tiene íntima relación con el de Gijón-Musel:

Considerando que queda satisfecha la condición esencial indicada en la Real orden de 3 de Septiembre por el estudio hecho por la Junta de las tarifas por los arbitrios de explotación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que rijan para el puerto de Gijón-Musel, con carácter provisional, Interin no se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España, las aprobadas por Real orden de 4 de Julio del corriente año para el puerto de Santander, tarifas de arbitrios basadas en el impuesto de transporte y publicadas en el número 23, correspondiente al 21 de Febrero de 1913, del Boletín Oficial de aquella provincia, y que se reproduzcan como anejo;

2.º Que se aprueben en igual forma las tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para los diferentes servicios de explotación;

3.º Que se establezca en el puerto de Gijón-Musel el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste;

4.º Que se recomiende á la Junta del puerto estudio cuidadosamente el resultado que produzca la implantación de las nuevas tarifas para investigar el modo de conseguir que el producto de los arbitrios llegue al 0,50 por 100 del valor del tráfico, sin perjuicio del movimiento mercantil.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

**Arbitrios que ha de percibir la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel
por tonelada de 1.000 kilogramos.**

CONCEPTOS	EMBARQUE	DESEMBARQUE
Navegación de primera clase.		
1.º Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, sales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0,075	0,075
2.º Sal común.....	0,25	0,375
3.º Envases vacíos.....	Libras.	Libras.
4.º Todas las demás mercancías y el metálico.....	0,375	0,375
Navegación de segunda clase.		
1.º Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0,25	0,50
2.º Las demás menas metálicas.....	0,75	0,75
3.º Carbones minerales y cok.....	0,25	0,25
4.º Sales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0,25	0,25
5.º Lingotes de hierro.....	0,25	1,00
6.º Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0,50	1,00
7.º Sal común.....	0,05	1,50
8.º Abonos.....	0,125	1,00
9.º Cereales y vinos.....	1,00	2,00
10.º Envases vacíos.....	Libras.	Libras.
11.º Las demás mercancías y el metálico.....	1,25	2,50
Navegación de tercera clase.		
1.º Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0,10	0,50
2.º Las demás menas metálicas.....	0,50	1,00
3.º Carbones minerales y cok.....	0,25	1,00
4.º Sales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0,25	0,25
5.º Lingotes de hierro.....	0,25	1,00
6.º Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0,50	1,50
7.º Sal común.....	0,05	1,50
8.º Abonos.....	0,125	1,00
9.º Cereales y vinos.....	1,25	2,50
10.º Envases vacíos.....	Libras.	Libras.
11.º Las demás mercancías y metálico.....	2,50	3,50